**STJSL-S.J. – S.D. Nº 201/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veintitrés días del mes de noviembre de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y LILIA ANA NOVILLO – Llamado a integrar el Dr. DOMINGO FLORES - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE REVISIÓN – QUINTERO, MARIO SILVANO c/ MASILY S.A. s/ VERIFICACIÓN DE CRÉDITO - RECURSO DE CASACIÓN” -*** IURIX EXP. INC. N° 241083/1.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y DOMINGO FLORES.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** 1) Que a fs. sub 54, el trabajador revisionista interpone Recurso de Casación contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº RR Civil N° 149/2015 de fecha 19 de mayo de 2015 (fs. sub 51/sub 52).-

Que a fs. sub 56/sub 59, funda el recurso. Luego de formular una breve reseña de los antecedentes de la causa, bajo el punto II.-) CUESTION PRELIMINAR expresa, que el quid de la cuestión que se somete a conocimiento del Excmo. Superior Tribunal de Justica, no radica en la forma en que se ha valorado la prueba producida, sino en la errónea solución legal que han dado los sentenciantes al caso, omitiendo resolver, en función de lo establecido por el art. 294 de la LCQ.

Que en el punto III.-) DE LOS AGRAVIOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, fundamenta el recurso en la causal prevista en el inc. a del art. 287 del CPC y C. Sostiene puntualmente que la sentencia recurrida debe ser casada por cuanto el Tribunal en su voto mayoritario, resuelve la cuestión apartándose de lo dispuesto en la norma legal vigente, específicamente aplicable al caso (art. 294 LCQ).

Señala, que el argumento esgrimido por la Alzada, resulta equivocado y mediante el mismo se elude aplicar la norma indicada para el caso concreto.

Manifiesta que, pese a lo sostenido por la Cámara, lo cierto es que al fundar la apelación se rebatió la existencia de la carga probatoria en que se funda el rechazo del recurso, aclarándose que en la especie la misma no pesaba en cabeza de la trabajadora, por cuanto correspondía se resolviera la cuestión conforme a los dispuesto en el art. 294 de la LCQ, norma que la Alzada derechamente omite aplicar.

Alega que el art. 294 de la LCQ establece, una excepción al principio general en orden a la indemnización, a acordar en caso de extinción del contrato de trabajo, autorizando su reducción al 50% en el supuesto que la quiebra, que motivara la finalización de la relación laboral, fuera debida a causas no imputables al empleador. Por ser así, la carga de la prueba de la configuración de supuestos que habilitan a su aplicación, pesa en cabeza de quien pretende beneficiarse con la misma, y como consecuencia de ello, era la propia fallida (o aun Sindicatura), quien tenía la carga de acreditar, que la quiebra se debió a causas que no le eran imputables.

Sostiene, que el Juez de grado omitió aplicar el art. 294 LCQ y sin brindar fundamento alguno, verificó sólo el 50% del crédito correspondiente a la indemnización por antigüedad obrera y que, recién al resolver la revisión, esbozó una fundamentación para su decisión, señalando que la carga de la prueba recaía sobre el incidentista y que no había probado que la falencia fuera imputable a la empleadora.

Resalta que el error en la aplicación de la norma, resulta evidente y de gravísimas consecuencias, en tanto el art. 294 de la LCQ no dispone que el acreedor deba demostrar, que la falencia le fue imputable al empleador; sino que es este último quien, si pretende beneficiarse con la reducción del 50% de su deuda, tiene la carga de acreditar que el estado falencial no le era imputable; es decir, que la carga probatoria de las circunstancias excepcionales, pesaban sobre la parte que pretende beneficiarse.

De igual modo, afirma que no está en discusión que la carga de la prueba del incidente de revisión recae, en principio, sobre el incidentista; pero en el caso, lo que se analizaba era la procedencia de la aplicación de la regla de excepción, contemplada en el Art. 294 de la LCQ; que con todo criterio ha contemplado el voto en disidencia del Dr. Osvaldo Suriani.

En suma, asevera que la sentencia que se recurre, se aparta del régimen legal vigente y en forma dogmática, resuelve la cuestión omitiendo aplicar el art. 294 de la LCQ, lo que implica un claro apartamiento del derecho vigente; genera inseguridad jurídica y ocasiona un grave perjuicio patrimonial al trabajador, que se ve privado del 50% del crédito correspondiente a la indemnización por antigüedad.

2) Que corrido el traslado de rigor -fs. sub 60 el 01/06/15-, por haberse contestado fuera de término, se ordena su desglose - fs. sub 64, el 06/07/15 -.

3) Que a fs. sub 67/sub 68, dictamina el Señor Procurador General, quien, por las razones que expone y doy por reproducidas, se pronuncia por el rechazo del recurso.

4) Que pasados los autos a dictar sentencia corresponde, en primer término, examinar el cumplimiento de los recaudos formales, que hacen a la admisibilidad del recurso de casación.

Centrado en este análisis advierto, que el recurso fue interpuesto y fundado en término (cfr. constancias de fs. sub 53, y cargos de fs. sub 54 y sub 59 vta.), la resolución impugnada es sentencia definitiva en los términos impuestos por el art. 286 del CPC y C., y la parte recurrente, se encuentra eximida del depósito (art. 290 del CPC y C.) por lo que, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a del CPC y C. considero, que el recurso de casación es formalmente admisible.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y DOMINGO FLORES, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** En el análisis de esta segunda cuestión, no es ocioso recordar que el remedio recursivo intentado, ***“solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”*** (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, 2ª Edición, p. 213).

Sentado ello, cabe examinar si en el *sub lite* existe un “motivo” legalmente autorizado para recurrir en casación, pues de no ser así, el recurso devendría improcedente.

Que sobre el punto, comparto la consideraciones vertidas por el recurrente, y en consecuencia considero que por configurarse la causal prevista por el inc. a del art. 287 del CPC y C., el recurso de casación debe ser admitido.

Los fundamentos para así resolver, fueron expuestos al dictarse sentencia en STJSL-S.J.– S.D. Nº 055/16 del 21/04/16, “INCIDENTE DE REVISIÓN – TELLO, ROSA NICOLASA c/ MASILY S.A. s/ VERIFICACIÓN DE CRÉDITO - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX INC. N° 241094/1; STJSL-S.J.– S.D. Nº 076/16 del 11/05/2016 “INCIDENTE DE REVISIÓN – PEREYRA, OLGA BEATRIZ c/ MASILY S.A. s/ VERIFICACIÓN DE CRÉDITO - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX INC. Nº 241063/1, por lo que cabe remitir a ellos, teniéndolos como parte integrante de la presente.

Por ello, tengo por configurada la causal prevista por el inc. a del art. 287 del CPC y C, y VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y DOMINGO FLORES, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo**: Dada la forma en que se ha votado la anterior cuestión, corresponde casar la sentencia venida en recurso y disponer que el *thema decidendum,* debe resolverse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 294 de la LCQ y 251 LCT, con los alcances referidos en los precedentes citados. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y DOMINGO FLORES, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Por lo expuesto, corresponde dictar resolución en los siguientes términos: 1) Hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto por el revisionista. 2) Disponer que el cálculo de la indemnización por antigüedad, se efectúe en los términos del art. 245 de la LCT. ASÍ LO VOTO

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y DOMINGO FLORES, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. OMAR ESTEBAN URÍA, dijo:** Las costas de ésta y anteriores instancias, se imponen a la fallida. ASÍ LO VOTO.-

///…

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y DOMINGO FLORES, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. OMAR ESTEBAN URÍA y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto por el revisionista.

II) Disponer que el cálculo de la indemnización por antigüedad se efectúe en los términos del art. 245 de la LCT.

III) Costas de ésta y anteriores instancias a la fallida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

No firma el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, por encontrarse excusado.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y DOMINGO FLORES, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*